



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ ANTES
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1934/2018

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1934/2018**, interpuesto por ***** en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico *INFOMEX*, se presentó la solicitud de acceso a la información con folio 0403000222218, a través de la cual la particular requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

*“Solicito a la delegación Benito Juárez, me proporcione copia simple de los documentos en versión pública que le emitieron al Administrador del edificio de la obra de departamentos que se ubican en la calle de *****”, en donde según su dicho la Delegación le da permiso de realizar trabajos a realizar dentro de dicha obra.” (sic)*

II. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el Sujeto Obligado previno a la particular en los siguientes términos:

*“ ...
Le prevengo a fin de que aclare o complete su solicitud, con el apercibimiento de que se tendrá por no presentada la misma, si no se atiende esta prevención dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de este.
Se le solicita que precise o aclare su solicitud, ya que se advierte que esta no es precisa con relación a: ‘QUE ESPECIFIQUE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE, PROPORCIONANDO MAYORES ELEMENTOS QUE NOS PERMITAN ATENDER FAVORABLEMENTE SU REQUERIMIENTO’
Lo anterior en virtud de resultar imprecisa y no contener mayores datos que permitan proporcionar la información requerida.
En espera de la aclaración correspondiente a la prevención que le señalo, por lo que aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y ponerme a sus apreciables ordenes respecto a su solicitud de información.*



*Así mismo puede acudir al Módulo de Acceso a la información Pública de la Delegación Benito Juárez, ubicado en el Edificio Principal de esta Delegación, sito en la Avenida División del Norte, número 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes.
...” (sic)*

III. El diez de octubre de dos mil dieciocho, la particular desahogó la prevención que le fue formulada por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

*“Solicito a la Delegación Benito Juárez copia simple en versión pública de los permisos que le otorgó a los dueños de 3 departamentos que se ubican en la calle de *****, para realizar trabajos y/o modificaciones de dichos departamentos. Cabe mencionar, que el Administrador de dicho edificio fue el que mencionó que la delegación otorgó dichos permisos.” (Sic)*

IV. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio DGDD/SIPDP/UDT/145/2018, de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

*“...
En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio **0403000222218**, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema ‘INFOMEX’, me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.*

En relación a su solicitud consistente en:

*‘Solicito a la delegación Benito Juárez, me proporcione copia simple de los documentos en versión pública que le emitieron al Administrador del edificio de la obra de departamentos que se ubican en la calle de *****, en donde según su dicho la Delegación le da permiso de realizar trabajos a realizar dentro de dicha obra.’ (SIC)*

*La Dirección General en cita envía el oficio no. **DDU/1249/2018** para dar respuesta a su solicitud.*

Es importante resaltar que esta Oficina a mí cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: ‘Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información’

*Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.
...” (sic)*

Al oficio de referencia se anexó la siguiente documentación:

- Oficio DDU/1249/2018, del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, dirigido a la entonces Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“...

*En atención a su oficio No **DGDD/SIPDP/UDT/090/18** del 24 de octubre del dos mil dieciocho, a través del cual refiere la solicitud de información pública de la **C. ******* con Folio **040300022218**.*

La Dirección de Desarrollo Urbano, informa que al realizar- una búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite y control en esta área, se encontró registro de la información requerida por el promovente.

Por lo anterior expuesto, se otorga consulta directa, atendiendo los principios de simplicidad, máxima publicidad y gratuidad del procedimiento previstos en el artículos 192 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señalan las doce horas del día lunes 5 de noviembre de dos mil dieciocho; cuyos expedientes estarán a su disposición en un horario de doce a trece horas en la Dirección de Desarrollo Urbano ubicada en el primer nivel del edificio principal de esta Alcaldía, apercibiendo que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados, será objeto de la presentación de una nueva solicitud. Lo anterior, debido a la carga de trabajo del área.



*Debiéndole hacer hincapié que la misión de esta Alcaldía es ser un Gobierno promotor del bien común y así, servir al ciudadano, satisfaciendo sus necesidades en su entera naturaleza, conduciéndonos con transparencia, eficiencia, corresponsabilidad y participación, hacia toda la ciudadanía juarense.
...” (sic)*

- Cuestionario “Encuesta de Satisfacción del Solicitante de Información Pública”.

V. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, la recurrente presentó recurso de revisión expresando medularmente lo siguiente:

“...

3. Acto o resolución que recurre (2), anexar copia de la respuesta

Oficio de respuesta a mi solicitud de información No. 0403000222218 emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Benito Juárez DGDD/SIPDP/UDT/145/2018 de fecha 29 de octubre de 2018.

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

En virtud de que el oficio de referencia (DGDD/SIPDP/UDT/145/2018), menciona como respuesta el oficio DDU/1249/2018 para dar respuesta a mi solicitud. En dicho oficio el Arq. Luis Eugenio Ramírez Rivera, Director de Desarrollo Urbano, menciona que: ‘...se señalan las doce horas del día lunes 5 de noviembre de dos mil dieciocho; cuyos expedientes estarán a su disposición en un horario de doce a trece horas en la Dirección de Desarrollo Urbano ubicada en el primer nivel del edificio principal de esta Alcaldía....’

Cabe mencionar que el sujeto obligado cambia la modalidad de entrega de la información que yo solicité, ya que el supuesto que da no se encuentra dentro de las justificaciones que se mencionan en el artículo 207 de la Ley.

Contraviniendo con ello lo estipulado en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley).

7. Razones o motivos de la inconformidad

Violación de los principios rectores en materia de Transparencia y Acceso a la Información establecidos en el artículo 8º de la Ley General de Transparencia y Acceso a



*la Información Pública (LGTAIP), en sus fracciones II, VI y VII, ya que aporté de manera concisa y precisa cual es la información que yo solicité. Asimismo, incumple con lo previsto en el artículo 143 fracción VII y XII de la LGTAIP y el artículo 234 fracción VII y XII de la Ley. Ya que modifica la modalidad de entrega.
...” (sic)*

VI. El doce de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El tres de diciembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado remitió los oficios DGA/CBG/SIPDP/0002/2018 y DDU/NA/11391/2018, de la misma fecha, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- En relación a los agravios señalados por el hoy recurrente, se remite el oficio DDU/NA/11391/2018, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano de éste Ente Obligado, mediante el cual se remite la información deseada y se adjunta al presente para mejor proveer.
- Es importante señalar que se rinden los siguientes alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano una vez gestionada la solicitud ante la misma.



- Conforme a los argumentos establecidos, se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión sujeto a estudio, por virtud de que dicho recurso no cuenta con materia de estudio, lo anterior al tenor de las consideraciones de hecho antes planteadas y de conformidad en lo dispuesto por el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Es de indicar que a través del diverso DDU/1248/2018, atendiendo los principios de simplicidad, máxima publicidad y gratuidad del procedimiento previsto por el artículo 192 y en concordancia al 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó el cambio de modalidad a consulta directa, toda vez que el expediente conformado por el Registro de Manifestación de Construcción Tipo B con número RBJB-0320-13, cuyos datos del predio son ***** consta de 453 fojas, más 89 hojas y 69 planos, documentales que en su mayoría contiene información tutelada por la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, la cual contiene los puntos solicitados por la peticionaria en su solicitud de información.

VIII. Mediante acuerdo del seis de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y expresando manifestaciones, proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

Así mismo, no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su término para tal efecto.



En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la materia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción.

IX. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y:

CONSIDERANDO



PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

En tal virtud, se advirtió que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus manifestaciones solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Al respecto, este Instituto determinó que, analizadas las constancias agregadas en autos, no advirtió que la autoridad recurrida hubiese emitido y notificado una respuesta complementaria a la inicialmente dada a la recurrente e impugnada por esta vía *conditio sine qua non* para que la causal pueda configurarse.

En tal circunstancia, se desestimó el estudio de la causal de sobreseimiento solicitada, resultando procedente entrar al fondo y resolver el medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se resuelve, se desprende que la Resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, detallada en el Resultando II, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la recurrente y, en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, en uno independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el agravio esgrimido por la recurrente de la forma siguiente:



Solicitud de Información	Respuesta del Sujeto Obligado	Agravio
Copia simple de los documentos en versión pública que le emitieron al Administrador del edificio de la obra de departamentos que se ubican en la calle de ***** , en donde según su dicho la Delegación le da permiso de realizar trabajos a realizar dentro de dicha obra. Desahogo de la prevención Copia simple en versión pública de los permisos que le otorgó a los dueños de 3 departamentos que se ubican en la calle de ***** , para realizar trabajos y/o modificaciones de dichos departamentos.	La Dirección de Desarrollo Urbano, informa que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite y control en esta área, se encontró registro de la información requerida por el promovente. Por lo anterior expuesto, se otorga consulta directa, atendiendo los principios de simplicidad, máxima publicidad y gratuidad del procedimiento previstos en el artículos 192 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señalan las doce horas del día lunes 5 de noviembre de dos mil dieciocho; cuyos expedientes estarán a su disposición en un horario de doce a trece horas en la Dirección de Desarrollo Urbano ubicada en el primer nivel del edificio principal de esta Alcaldía, apercibiendo que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados, será objeto de la presentación de una nueva solicitud. Lo anterior, debido a la carga de trabajo del área.	El Sujeto Obligado cambió la modalidad de entrega de la información que yo solicité, ya que el supuesto que da no se encuentra dentro de las justificaciones que se mencionan en el artículo 207 de la Ley, contraviniendo con ello lo estipulado en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley). Violación de los principios rectores en materia de Transparencia y Acceso a la Información establecidos en el artículo 8° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus fracciones II, VI y VII, ya que aporté de manera concisa y precisa cuál es la información que yo solicité, asimismo, incumple con lo previsto en el artículo 143 fracción VII y XII de la LGTAIP y el artículo 234 fracción VII y XII de la Ley. Ya que modifica la



		modalidad de entrega.
--	--	-----------------------

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Precisado cuanto antecede, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información y, si en consecuencia, se violó este derecho de la inconforme.

En tal virtud, del medio de impugnación interpuesto se desprende que la ahora recurrente expresó como inconformidad que el Sujeto Obligado cambió la modalidad de entrega de la información, ya que el supuesto que da no se encuentra dentro de las justificaciones que se mencionan en el artículo 207 de la Ley, contraviniendo con ello lo estipulado en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley), por lo que, violó los principios rectores en materia de transparencia y acceso a la información establecidos en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus fracciones II, VI y VII, ya que aportó de manera concisa y precisa cuál es la información solicitada, asimismo, incumplió con lo previsto en el artículo 143 fracción VII y XII de la LGTAIP y el artículo 234 fracción VII y XII de la Ley, ya que modificó la modalidad de entrega.

Frente a lo manifestado, se estima necesario señalar a la parte recurrente que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México recoge en esencia los preceptos contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, estando así armonizada para su correcta observancia.



Siendo aplicable a nivel local la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma con la cual éste Instituto resolverá el medio de impugnación interpuesto con el objeto de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información.

Una vez hechas las aclaraciones precedentes, de la revisión a la **respuesta** se desprende que el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano, informó que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite y control en esa área, encontró registro de la información requerida por la promovente, por lo que, otorgó consulta directa, atendiendo los principios de simplicidad, máxima publicidad y gratuidad del procedimiento previstos en el artículos 192 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando las doce horas del día lunes cinco de noviembre de dos mil dieciocho para llevarla a cabo; cuyos expedientes estarían a disposición en un horario de doce a trece horas en la Dirección de Desarrollo Urbano ubicada en el primer nivel del edificio principal de esta Alcaldía, apercibiendo a la solicitante que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados será objeto de la presentación de una nueva solicitud, lo anterior, debido a la carga de trabajo del área.

Expuesta como fue la respuesta recurrida, con el objeto de brindar certeza jurídica a la recurrente se estima necesario traer a la vista lo previsto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

***“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*



Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

X. Consulta Directa: *A la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública, sin intermediarios*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*



...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

...

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

...



Artículo 16. El ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

...

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya



entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 214. *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

...

Artículo 215. *En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.*

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará



por el medio señalado para tal efecto. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

...

Artículo 223. *El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.*

...

Artículo 227. *Los solicitantes tendrán un plazo de treinta días a partir de que se les notifique la respuesta de acceso a la información para realizar el pago a que se refiere el presente Capítulo y, en caso de no hacerlo, deberán realizar una nueva solicitud de información sin responsabilidad para el sujeto obligado.*

...

Conforme a la normatividad citada, se desprende que:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción



de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- Así mismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante lo anterior, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, se deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.
- Para los casos en que el Sujeto Obligado requiera el **pago por los costos del material de reproducción** de la información, éste calculará los costos correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción, enviando junto



con la respuesta, el correspondiente cálculo y precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas.

Concatenando la normatividad citada con lo hecho del conocimiento en respuesta, se desprende lo siguiente:

El Sujeto Obligado, en efecto, cambio la modalidad en la entrega de la información de copia simple a consulta directa, lo anterior sin exponer las razones que motivaron y fundaron el cambio de modalidad de acceso a la misma, limitándose a señalar fecha, hora y lugar para llevarla a cabo.

Aunado a ello, y dado que éste Instituto además de garantizar el derecho de acceso a la información, se encarga de proteger los datos personales, advirtió que la autoridad recurrida pretendió llevar a cabo una consulta directa de documentación que podría contener información confidencial, sin someter el asunto a consideración de su Comité de Transparencia con el objeto de elaborar versión pública, tal como lo marcan los artículos 196, 176, 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tal virtud, el cambio de modalidad careció de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad.

Una vez precisado lo anterior, se procedió a determinar si en el caso que nos ocupa se actualiza o no el cambio de modalidad a consulta directa, para lo cual, se estimó oportuno recordar lo solicitado por la recurrente.



Bajo tal consideración, de la revisión a los “Avisos del Sistema” del sistema electrónico “INFOMEX” relacionados con el número de folio de la solicitud que nos ocupa, se advirtió lo que a continuación se enuncia:

La ahora recurrente solicitó lo siguiente: *“Solicito a la delegación Benito Juárez, me proporcione copia simple de los documentos en versión pública que le emitieron al Administrador del edificio de la obra de departamentos que se ubican en la calle de *****, en donde según su dicho la Delegación le da permiso de realizar trabajos a realizar dentro de dicha obra.”* (sic)

Sin embargo, el Sujeto Obligado previno a la recurrente a efecto de que aclara o completara su solicitud, prevención que fue desahogada en los siguientes términos: *“Solicito a la Delegación Benito Juárez copia simple en versión pública de los permisos que le otorgó a los dueños de 3 departamentos que se ubican en la calle de *****, para realizar trabajos y/o modificaciones de dichos departamentos. Cabe mencionar, que el Administrador de dicho edificio fue el que mencionó que la delegación otorgó dichos permisos.”* (sic)

En ese sentido, del contraste hecho entre lo solicitado inicialmente y lo desahogado se advirtió que, si bien, la información se relaciona con el mismo predio, lo requerido difiere, pues en la solicitud inicial la recurrente pidió copia simple en versión pública de los documentos emitidos al Administrador del edificio del predio en cuestión para realizar trabajos dentro de dicha obra; mientras que al desahogar la prevención solicitó copia simple en versión pública de los permisos otorgados a los dueños de tres departamentos de dicho predio para realizar trabajos y/o modificaciones a los mismos.



Por tanto, **el Sujeto Obligado tuvo que tomar como requerimiento el desahogo a la prevención** y dar respuesta a ello, puesto que previno la totalidad de la solicitud inicial y que el recurrente aclaró la totalidad de la misma.

Sin embargo, lo anterior no ocurrió, ya que de la revisión a la respuesta proporcionada se advirtió que se dio atención a la solicitud inicial, sin tomar en cuenta el desahogo a la prevención, **resultando así, la respuesta incongruente con lo requerido.**

Determinada la incongruencia de la respuesta, se entiende que el interés de la recurrente es acceder a copia simple en versión pública de los permisos otorgados a los dueños de tres departamentos que se ubican en la ***** para realizar trabajos y/o modificaciones a los mismos, **información que detenta el Sujeto Obligado**, pues en vía de alegatos remitió el oficio DDU/NA/1391/2018, a través del cual intentó subsanar el acto impugnado dando respuesta a lo solicitado como desahogo a la prevención, ofreciendo consulta directa e informando del volumen de la documentación.

Sin embargo, es importante destacar, en primer lugar que, los alegatos o manifestaciones no constituyen una oportunidad para subsanar las deficiencias del acto impugnado y tampoco pueden ser el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la respuesta a la solicitud de información, debido a que sólo constituyen el momento procesal diseñado para defender la legalidad de dicho acto en los términos en que fue notificado a la particular.

En segundo lugar, no toda la documentación descrita por el Sujeto Obligado en dicho oficio es de interés de la recurrente, ya que, éste no solicitó planos, que para el caso que nos ocupa son 69, y en relación a las 89 hojas referidas, la autoridad no especificó



a que información corresponden, por lo que, si no forman parte de la información de interés, resultaría innecesario proporcionarlas.

Así, **al detentar el Sujeto Obligado la información requerida, este Instituto no advirtió impedimento alguno para que haga entrega de la misma en la modalidad elegida, a saber, en copia simple,** previo pago de derechos por la reproducción de la información de conformidad con el monto establecido en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé que en caso de que información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información, es decir, que las primeras sesenta fojas serán gratuitas y las restantes procederá su cobro.

Con base en lo analizado a lo largo del presente Considerando, se concluyó que el actuar del Sujeto Obligado careció de certeza jurídica, congruencia y exhaustividad, motivo por el cual incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."



De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.



De acuerdo con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió.

En consecuencia, la inconformidad hecha valer resultó **fundada**, toda vez que, el Sujeto Obligado puso a disposición de la recurrente información en una modalidad distinta de la solicitada, sin fundar ni motivar debidamente su determinación, aunado a que pretendió poner en consulta directa documentación que puede contener información confidencial relacionada con datos personales sin someter el asunto a consideración de su Comité de Transparencia, así mismo, derivado de la revisión a las constancias que obran en autos, se advirtió que al momento de dar respuesta, la autoridad recurrida omitió tomar en cuenta el desahogo de la prevención que formuló con el objeto de que la recurrente precisara la información a la que deseaba tener acceso, resultando así incongruente lo respondido con lo desahogado, no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado sí detenta la información solicitada, pues en vía de alegatos intentó subsanar su actuar, por lo que, este Instituto no advirtió impedimento alguno para que proporcione la información en la modalidad elegida, a saber, en copia simple.

Por tanto, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los Sujetos Obligados



al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez y ordenarle emita una nueva en la que:

- Previa atención de la solicitud de forma congruente con lo solicitado por la particular al momento de desahogar la prevención que le fuese formulada, proporcione copia simple en versión pública de los permisos que otorgó a los dueños de 3 departamentos que se ubican en la *****, para realizar trabajos y/o modificaciones de dichos departamentos, lo anterior, previo pago de derechos y sometiendo el asunto a consideración del Comité de Transparencia siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 196, 176, 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo y los costos por el material de reproducción de la información deberán notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del



Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA